

DICTAMEN COPEC 002 / 2024

**PROPUESTA TÉCNICA PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS CAPÍTULOS SEGUNDO,
TERCERO Y CUARTO DEL TÍTULO I DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
CIUDADANA N° 10.954**

En su condición de organismo descentralizado de la Administración Pública Provincial creado mediante ley N° 9.475 del año 2008 y considerando, en particular, las modificaciones a los artículos 3, 4, 5 y 7 de dicha ley, dispuestas por la ley de seguridad pública y convivencia N° 10.954 (artículos 62, 63, 64 y 65, respectivamente), el Consejo para la Planificación Estratégica de Córdoba – COPEC emite su dictamen 002 / 2024.

1. Se considera necesario reglamentar lo atinente a la organización y el funcionamiento del Instituto de Planificación y Formación para la Seguridad y Convivencia y el Observatorio de Seguridad y Convivencia, creados en el Capítulo Segundo del Título I de la referida ley.
2. Asimismo, se debe proceder a la reglamentación de los procesos de diseño y gestión de las Guardias Locales de Prevención y Convivencia – GLP, creadas en el Capítulo Tercero del mismo Título.
3. Finalmente, se deben establecer los procedimientos para la incorporación del personal de las empresas privadas de seguridad al Sistema Integrado de Seguridad y Convivencia, dispuesta en el Capítulo Cuarto del mismo Título.
4. Se recomienda la reglamentación de los artículos 10 al 38, ambos incluidos, en los siguientes términos:

Artículo 10:

El Instituto de Planificación y Formación para la Seguridad y Convivencia, en adelante el Instituto, es un organismo técnico que funciona a partir de dictámenes no vinculantes elaborados previa consulta con expertos temáticos, autoridades y funcionarios, legisladores, actores privados y ciudadanos.

Sus dictámenes deben ser fundados técnicamente y puestos a consideración de las autoridades o funcionarios competentes.

Artículo 11:

Corresponde al Instituto la elaboración de un plan estratégico de seguridad y convivencia, en consulta con los miembros del Sistema Integrado previsto en el artículo 2 de la ley 10954 y con expertos temáticos convocados a ese fin, y proponerlo al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad.

Asimismo, debe revisar integralmente los programas de capacitación de la Policía de Córdoba, del Servicio Penitenciario y de Fuerza Provincial Antinarcostráfico – FPA, en consulta con expertos temáticos convocados a ese fin y con sus respectivos jefes y subjefes, y proponer las modificaciones que considere pertinente al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad.

Artículo 12:

Inciso a):

Los programas de capacitación de los integrantes de la Policía de Córdoba, de las Guardias Locales de Prevención – GLP y de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deben ser propuestos por el Instituto al Ministerio de Seguridad para su aprobación por Resolución, mediante dictamen técnico debidamente fundamentado.

Los programas de capacitación de los integrantes del Servicio Penitenciario deben ser propuestos por el Instituto al Ministerio de Seguridad y por su intermedio al Ministerio de Justicia y Trabajo para su aprobación por Resolución, mediante dictamen técnico debidamente fundamentado.

Los programas de capacitación de los integrantes de la FPA deben ser propuestos por el Instituto al Ministerio de Seguridad y por su intermedio al Ministerio Público Fiscal para su aprobación, mediante dictamen técnico debidamente fundamentado.

Inciso b):

Los resultados de los controles y evaluaciones de las capacitaciones son comunicados por el Instituto al Ministerio de Seguridad para su conocimiento, mediante dictamen técnico debidamente fundamentado.

Inciso c):

Las capacitaciones a las que se refiere este artículo solamente pueden ser dictadas por las instituciones habilitadas por el Instituto mediante dictamen técnico debidamente fundamentado y comunicado al Ministerio de Seguridad.

Artículo 13:

Inciso a):

Los institutos de capacitación de la Policía de Córdoba deben capacitar a sus respectivos integrantes en función de los programas aprobados por el Ministerio de Seguridad a propuesta del Instituto.

Los institutos de capacitación del Servicio Penitenciario deben capacitar a sus respectivos integrantes en función de los programas aprobados por el Ministerio de Justicia y Trabajo

a propuesta del Instituto y mediante convenio con el Ministerio de Seguridad.

Los institutos de capacitación de la FPA deben capacitar a sus respectivos integrantes en función de los programas aprobados por el Ministerio Público Fiscal a propuesta del Instituto y mediante convenio con el Ministerio de Seguridad.

Inciso b):

Los municipios y comunas pueden capacitar a los integrantes de sus respectivas GLP en función de los programas aprobados por el Ministerio de Seguridad a propuesta del Instituto y a través de las instituciones habilitadas a ese fin.

Inciso c):

Las universidades a las que se refiere este inciso que hayan sido incorporadas al Registro previsto en el inciso c) del artículo 12, pueden capacitar a los integrantes de las Fuerzas Provinciales de Seguridad, de las GLP y de las empresas privadas prestadoras de servicios de seguridad en función de los programas aprobados por los ministerios correspondientes a propuesta del Instituto.

Artículo 14:

En concordancia con los artículos 62, 63, 64 y 65 de la ley 10954, el COPEC propone a través del Ministerio de Seguridad, a uno de los integrantes de su Comité Ejecutivo para dirigir el Instituto, a designar por el Poder Ejecutivo.

Para su funcionamiento, puede contratar servicios de personas físicas o jurídicas a través del Ministerio de Seguridad, de acuerdo con los montos y procedimientos previstos en la legislación vigente.

Artículo 15:

Se entiende por “Consejos Locales” a los “Consejos Municipales y Barriales” y por “Consejos Regionales” a los “Consejos Departamentales” previstos en el inciso i) del artículo 2 de la ley 10954.

Artículo 16:

El Observatorio de Seguridad y Convivencia previsto en este artículo, sustituye al Observatorio de Estudios sobre Convivencia y Seguridad Ciudadana – OECSEG, quedando derogado el decreto 1025 del año 2016.

En concordancia con los artículos 62, 63, 64 y 65 de la ley 10954, el Comité Ejecutivo del COPEC designa de entre sus miembros la persona que dirige el Observatorio y lo comunica al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Seguridad.

Para su funcionamiento, puede suscribir convenios de colaboración con las fuerzas provinciales de seguridad, con los ministerios o secretarías dependientes del Poder Ejecutivo, con el Ministerio Público Fiscal y con demás instituciones públicas y/o privadas que puedan realizar aportes al Observatorio, con la participación del Ministerio de Seguridad.

La contratación de servicios de personas físicas o jurídicas se hace a través del Instituto, en los términos de la reglamentación del artículo 14 de la ley 10954.

Artículo 17:

El Programa Provincial al que se refiere este artículo es parte del plan estratégico que elabora el COPEC en consulta con los miembros del Sistema Integrado previsto en el artículo 2 de la ley 10954.

Artículo 18:

Los municipios y comunas que decidan adherir a la Ley 10954, deberán dictar Ordenanza o Resolución comunal correspondiente y suscribir el convenio pertinente con el Ministerio de Seguridad, respetando la identidad que éste propone para las Guardias Locales de Prevención y Convivencia en cada Municipio o Comuna en cuanto al uniforme del personal e identificación de los vehículos afectados.

Artículo 19:

Las GLP son auxiliares de la Policía de Córdoba, sin perjuicio de otras atribuciones que puedan encargarles las autoridades municipales o comunales, así como de cuestiones pertinentes a la seguridad vial y el ordenamiento del tránsito, a los fines de promover la coexistencia pacífica de los habitantes de cada municipio o comuna.

Artículo 20:

Inciso g):

Las GLP pueden ejercer el poder de policía municipal de acuerdo con las funciones que, a ese fin, le delegue el Intendente Municipal o el Presidente Comunal en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 21:

Frente al incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones, el Ministerio de Seguridad debe poner en conocimiento de la situación a la autoridad judicial competente y proceder

a suspender el convenio de cooperación con la municipalidad o comuna correspondiente.

Artículo 22:

Los responsables de cada GLP deben coordinar sus tareas de prevención con la Dirección General de Seguridad Capital, de Policía Territorial y de Proximidad, de Departamentales Norte o de Departamentales Sur, conforme al departamento o zona donde se desempeñen.

Artículo 23:

Los municipios y comunas que formen parte del Sistema Integrado de Seguridad y Convivencia y hayan capacitado al personal de sus respectivas GLP en los términos previstos por esta reglamentación pueden solicitar la asistencia prevista en este artículo.

Si el Ministerio lo considerase pertinente, la asignación de vehículos y/o Armas Menos Letales se debe incorporar como anexo al convenio de cooperación previsto en la reglamentación del artículo 18 de la ley 10954.

La asistencia técnica prevista en el inciso c) de este artículo está a cargo del Ministerio a través del Instituto, directamente o a través de la contratación de universidades u organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática. Los términos de esta asistencia técnica también se deben incorporar como anexo al convenio de cooperación previsto en la reglamentación del artículo 18 de la ley 10954.

Artículo 24:

Corresponde al Ministerio a través del Instituto la formación de las autoridades y los funcionarios municipales o comunales responsables de las GLP, directamente o a través de convenios de cooperación con las universidades a las que se refiere el inciso c) del artículo 12 de la ley 10954.

Solo pueden desempeñarse como “Agentes Locales de Prevención y Convivencia” las personas capacitadas y habilitadas en los términos de la reglamentación del artículo 25 de la ley 10954 e incluidas como anexo en los respectivos convenios de cooperación.

Artículo 25:

Se establece el siguiente procedimiento para la organización y el funcionamiento de las GLP:

1. Los municipios y comunas que hayan adherido a la presente ley, proponen al Ministerio de Seguridad la nómina de las personas a capacitar.

- // El Ministerio de Seguridad informa al Instituto las personas a capacitar.
- /// Los aspirantes deben cursar y aprobar un Diplomado Universitario para Guardias Locales de Prevención. El Instituto tiene a su cargo la contratación de la o las universidades encargadas de dictar la capacitación, así como la supervisión del dictado.
- /// Una vez concluida la capacitación, el Instituto informa al Ministerio de Seguridad la nómina detallada del personal capacitado para desempeñarse como GLP de cada municipio o comuna, para que sea admitido y, en su caso, incorporado como anexo del convenio de cooperación previsto en la reglamentación del artículo 18 de la ley 10954.
- V. El Ministerio, a través de la dependencia que corresponda, solo admite a las personas que cumplimenten estos requisitos:
 - 1) Ser mayor de 18 años.
 - 2) Tener secundario completo o bien, Ciclo Básico completo o ser alumno regular de una institución educativa de nivel secundario. En estos dos últimos casos deberá acreditar dos años de desempeño de tareas como guardia o semejante en su municipio o comuna.
 - 3) Presentar certificado que demuestre que la persona no registra antecedentes penales y/o contravenciones en la jurisdicción de la provincia de Córdoba.
 - 4) No integrar la nómina de deudores alimentarios morosos.
 - 5) Presentar Certificado de No Inscripción al Registro Provincial de personas condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual.
 - 6) En el caso de haber pertenecido a alguna fuerza de seguridad, no haber sido exonerado.
 - 7) Presentar un certificado negativo expedido por una institución médica que acredite la realización de exámenes complementarios de presencia de metabolitos de drogas psicotrópicas ilegales.
 - 8) Presentar un certificado de apto físico expedido por una institución médica.
 - 9) Presentar un certificado de apto psicológico expedido por una institución médica, en el caso de uso de armas menos letales.

Los municipios y comunas pueden requerir que personal con estado policial se desempeñe como guardia local. En su caso, y si el Ministerio lo considerase pertinente, el Instituto podrá dictar una capacitación ah hoc y, una vez concluida, informar al Ministerio de Seguridad la nómina detallada del personal capacitado para desempeñarse como GLP de cada municipio o comuna, para que sea admitido y, en su caso, incorporado como anexo del convenio de cooperación previsto en la reglamentación del artículo 18 de la ley 10954. En este supuesto, el personal depende orgánicamente de la Policía de la provincia y funcionalmente del municipio o la comuna correspondiente.

Artículo 26:

El personal de las GLP que, a requerimiento de las autoridades locales y a criterio del Ministerio de Seguridad, pueda usar Armas Menos Letales, debe, además, cursar y aprobar la capacitación a dictar a través de la Policía de Córdoba.

El Instituto tiene a su cargo la coordinación con la dependencia de la Policía de Córdoba encargada de dictar la capacitación y la supervisión del dictado.

Una vez concluida la capacitación, el Instituto informa al Ministerio de Seguridad la nómina detallada del personal habilitado por la Policía de Córdoba para utilizar Armas Menos Letales en el ejercicio de sus tareas, para que sea incorporado como anexo del convenio de cooperación previsto en la reglamentación del artículo 18 de la ley 10954.

Todo el personal de las GLP debe cursar y aprobar anualmente una capacitación a dictar por el Instituto. El personal autorizado para el uso de Armas Menos Letales debe, además, actualizar anualmente la certificación expedida por la Policía de Córdoba.

Artículo 27:

Los protocolos a los que se refiere este artículo deben ser propuestos por la dependencia correspondiente de la Policía de Córdoba al Ministerio de Seguridad para su aprobación por Resolución, incluyendo los elementos incluidos en ese concepto.

Artículo 28:

Todas las empresas privadas de seguridad deben capacitar a su personal como Prestadores Privados de Seguridad – PPS.

A esos fines, los aspirantes deben cursar y aprobar un Diplomado Universitario para Prestadores Privados de Seguridad. El Instituto tiene a su cargo el diseño de los programas de capacitación, la certificación de las entidades que puedan dictarlo, así como la supervisión del dictado.

Una vez concluida la capacitación, las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada,

informan al Ministerio de Seguridad la nómina detallada del personal habilitado para desempeñarse como PPS.

Artículo 29:

Los PPS que, a requerimiento de las empresas y a criterio del Ministerio de Seguridad, puedan usar Armas Menos Letales, deben, además, cursar y aprobar la capacitación a dictar a través de la Policía de Córdoba.

El Instituto tiene a su cargo la coordinación con la dependencia de la Policía de Córdoba

encargada de dictar la capacitación y la supervisión del dictado.

Una vez concluida la capacitación, el Instituto informa al Ministerio de Seguridad la nómina detallada del personal habilitado por la Policía de Córdoba para utilizar Armas Menos Letales en el ejercicio de sus tareas.

Artículo 30:

Los protocolos a los que se refiere este artículo deben ser propuestos por la dependencia correspondiente de la Policía de Córdoba al Ministerio de Seguridad para su aprobación por Resolución, incluyendo los elementos incluidos en ese concepto.

Artículo 31:

El pedido de autorización para el uso de Armas Menos Letales debe formalizarse mediante una nota dirigida al titular del Ministerio de Seguridad firmada por las máximas autoridades de la empresa, especificando los motivos y la nómina del personal a capacitar, así como la adhesión taxativa al protocolo de actuación previsto en el artículo 30.

La autorización debe dictarse mediante Resolución del Ministerio de Seguridad, para cada empresa en particular.

Artículo 32:

Las empresas que soliciten el uso de Armas Menos Letales deben acreditar que todo su personal ha cumplimentado los requisitos de la reglamentación del artículo 28.

La autorización se otorga solamente al personal que haya cumplimentado, además, los requisitos de la reglamentación del artículo 29.

Artículo 33:

Frente al incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones, el Ministerio de Seguridad debe proceder a suspender la habilitación de la empresa y poner en conocimiento de la situación a la autoridad judicial competente.

Artículo 34:

Todo el personal de las empresas privadas de seguridad debe cursar y aprobar anualmente una capacitación a dictar por el Instituto. El incumplimiento, es causal de revocatoria.

El personal autorizado para el uso de Armas Menos Letales debe, además, actualizar

anualmente la certificación expedida por la Policía de Córdoba.

Artículo 35:

Todo el personal de las empresas privadas de seguridad debe estar debidamente identificado con su nombre y apellido, la empresa a la que pertenece y si está autorizado para el uso de Armas Menos Letales, de manera visible.

Artículo 36:

El Ministerio de Seguridad debe publicar el listado completo de todas las empresas privadas de seguridad, clasificadas según los servicios que prestan.

Asimismo, debe publicar el listado del personal de cada una de ellas, especificando si está autorizado o no para el uso de Armas Menos Letales.

Artículo 37:

Las dependencias de los tres poderes del Estado provincial pueden contratar empresas privadas de seguridad habilitadas en los términos de la reglamentación de la ley 10954 y conforme a la ley 10571, para prestar los servicios de guardia y vigilancia enumerados en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, los municipios y comunas pueden contratar empresas privadas de seguridad habilitadas en los términos de la reglamentación de la ley 10954 y conforme a la ley 10571, para integrar sus GLP. En ese caso, las contrataciones deben ser comunicadas al Ministerio de Seguridad.

Artículo 38:

Las empresas privadas y organizaciones civiles pueden contratar empresas privadas habilitadas en los términos de la reglamentación de la ley 10954, para para prestar servicios los servicios enumerados en el primer párrafo de este artículo.

Todas las contrataciones deben ser autorizadas por el Ministerio de Seguridad.